

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, nueve de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS:

A fojas 1, doña Isabelle Brenda Carreño Guerrero, reclama la nulidad de la elección de directorio de la Junta de Vecinos “Callejón Lo Llantén”, de la comuna de Chimbarongo, verificada el día 24 de octubre de 2018, en virtud de que se habrían cometido un conjunto de irregularidades en el proceso electoral, señalando al respecto: 1) La Junta de Vecinos, no cumple con la cantidad de socios para formar una organización de ese tipo, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 35° y 40° de la Ley N° 19.418, 2) Héctor López y su familia carecen del “Quorum”, de conformidad al artículo 7° de la Ley N° 19.418, para sesionar y tomar acuerdos, 3) Lucran con certificados de residencia, ya que cobran diferentes precios, 4) Lucran con rifas falsas, beneficiándose ellos mismos, y 5) Involucran en sus reuniones a sus familiares y amigos, para obtener más firmas y aparentar una mayor número de socios. Por todo ello, solicita se declare la disolución de la Junta de Vecinos “Callejón Lo Llantén”. Junto con el reclamo acompaña: acta de nueva constitución de directorio a fojas 3 y 4, copia de volante de rifas a fojas 5, certificado de residencia a fojas 6, certificado de personalidad jurídica vigente a fojas 8, carta de renuncia fojas 9, copia de estatutos de la organización de fojas 11 a fojas 16 y listado de bienes raíces de los residentes del sector a fojas 17 y 18.

A fojas 22 y siguientes, don Héctor López Parraguez, contesta el reclamo manifestando que es el presidente de la Junta de Vecinos “Callejón Lo Llantén” y que respecto a las acusaciones efectuadas, debe señalar: 1) Que la junta de vecinos que preside tiene su personalidad jurídica vigente

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

desde el 16 de septiembre de 1996, mediante decreto alcaldicio N° 1.487 y en ningún caso se ha producido la disminución de los socios, 2) Respecto al punto segundo del reclamo, señala que carece de todo fundamento y en él no se señala de qué manera se habría infringido la norma legal, 3) En cuanto al tercer y cuarto punto de la acusación, expone que jamás se ha lucrado, solo se ha efectuado el cobró por impresión del documento, en el caso de los certificados de residencia y, por último, agrega que lo aseverado en el punto quinto del reclamo, no tiene ningún fundamento alguno y es totalmente falso.

De fojas 28 a fojas 67, el reclamado acompaña: acta de asamblea, registro de socios, estatutos de la entidad, cartas de renunciadas, listado de vecinos, acta de asamblea, certificado de personalidad jurídica vigente, cotización y cartola instantánea de chequera electrónica.

A fojas 70 y siguientes, la Secretaria Municipal de Chimbarongo, acompaña certificado de personalidad jurídica vigente de la organización a fojas 72, acta de última elección a fojas 73 y 74 y copia de los estatutos de la entidad de fojas 75 a fojas 80.

A fojas 81, informe de doña María Decidet Decidet, Directora de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Chimbarongo, en el que se indica que la Municipalidad no interviene en el proceso electoral de estas entidades por tratarse de organizaciones independientes, sin tener antecedentes que aportar, precisando que ninguna persona en su calidad de funcionario municipal participó en alguna reunión clandestina, añadiendo que si ello es efectivo fue a título personal. A su vez, acompaña documentación relativa a los últimos procesos electorales de la organización de fojas 83 a fojas 88.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

A fojas 91, se recibe la causa a prueba.

A fojas 93 y siguientes, presentación de doña Cecilia Reyes Díaz, mediante la cual denuncia irregularidades en la junta de vecinos cuestionada.

A fojas 94 y 95, acta de reunión de la organización.

A fojas 98 y 99, certificado de personalidad jurídica vigente.

A fojas 101 y 102, presentación de la reclamante, en la cual reitera su reclamo, acompañando declaraciones juradas, cartas de renunciadas y una serie de documentos relativos a otra organización denominada "Comité de Adelanto Camino Llantén", certificado de personalidad jurídica vigente del "Comité de Adelanto Camino Llantén", estatutos del "Comité de Adelanto Camino Llantén", acta de elección del "Comité de Adelanto Camino Llantén", los que se encuentran acompañados de fojas 103 a fojas 145.

A fojas 147, se certifica que el término probatorio está vencido.

A fojas 149, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para el día 27 de marzo de 2019 a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 150, quedando la causa en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO QUE:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, el Tribunal procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará conforme a derecho.

2.- La reclamante ha solicitado en su libelo de fojas 01 y siguientes, que se declare la nulidad de la elección, pero en el fondo requiere que se decrete la disolución de la Junta de Vecinos "Camino Lo Llantén", de la comuna de Chimbarongo, por haberse cometido en ella las irregularidades

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

que detalla en su presentación y haber disminuido el número de sus asociados.

Por su parte, la parte reclamada en su contestación de fojas 22 y siguientes, señala que no existen las irregularidades denunciadas, que lo denunciado carece de todo fundamento y que no han disminuido sus asociados.

3.- Que lo primero que alega la reclamante, es que se decrete la disolución de la Junta de Vecinos “Callejón Lo Llantén”, pero ante dicha solicitud, corresponde advertir que de conformidad al artículo 36° de la Ley N° 19.418, la disolución de una junta de vecinos solo puede ser declarada por decreto alcaldicio fundado, del cual la organización afectada puede reclamar ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, por lo cual y al no existir en el caso de autos, el decreto alcaldicio previo, que se pronuncie sobre la disolución de la junta de vecinos cuestionada, es necesario concluir que lo solicitado en este punto, no se ajusta al procedimiento establecido para estos casos, ya que como se expuso anteriormente, previamente se establece la dictación del decreto correspondiente por parte del Alcalde, por lo cual ha este Tribunal no le corresponde pronunciarse sobre esta solicitud.

4.- Que analizando las irregularidades formuladas en los números 3), 4) y 5) del reclamo de fojas 01 y siguientes, se puede señalar que ellas son materias que no están comprendidas dentro de la competencia expresamente determinada por los artículos 25° y 36° de la Ley N° 19.418, para este Tribunal Electoral, por lo que no corresponde conocer y resolver sobre estas supuestas irregularidades reclamadas en los números señalados, de manera que no constituyendo las acusaciones expuestas, materias de competencia de este Tribunal, no corresponde emitir un juicio respecto de ella.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

5.- Que en cuanto a la segunda irregularidad alegada por la reclamante, la cual sería que Héctor López Parraguez y su familia carecen de “Quorum”, de conformidad al artículo 7 de la Ley N° 19.418, para sesionar y adoptar acuerdos, al respecto se hará presente que para que un reclamo electoral prospere, atendida la naturaleza contenciosa de los reclamos electorales, se exige que los hechos en que se sustentan la pretensión del o de los reclamantes resulten probados, a través de los medios probatorios que contempla la ley, recayendo el peso de la prueba en el respectivo reclamante, de tal suerte que si éste nada aporta para justificar sus dichos, mal pueden prosperar sus pretensiones y ser acogidos sus planteamientos.

6.- En ese mismo razonamiento, en la presente causa, la actuación de la reclamante para acreditar esta irregularidad, consistió en acompañar probanzas, específicamente, documentos o antecedentes que no se refieren a esta irregularidad reclamada, por lo que no resultan útiles, ni pertinentes, ni menos eficaces, para acreditar dicho cuestionamiento, por lo que necesariamente la reclamación efectuada por este punto, deberá ser rechazada.

7.- A mayor abundamiento, de los antecedentes enviados por la Municipalidad de Chimbarongo, tanto por su Secretaria Municipal como por su Directora de Desarrollo Comunitario, no se aprecia en ellos ninguna irregularidad que pudiera afectar el resultado electoral, no bastando para ello la poca participación de sus asociados, pues sabemos que las elecciones son proceso de participación voluntaria.

8.- Que este Tribunal Electoral, fijó la vista de la causa en tabla, notificándose a las partes para sus eventuales alegaciones, que la audiencia se llevaría a cabo el día martes 27 de marzo del año en curso, a las 14:00

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

horas, y habiéndose llamado a la audiencia no se presentó interesado alguno, ni se solicitó alegaciones verbales.

9.- Sin perjuicio de lo ya expuesto, también se observa que la reclamante de fojas 1 y siguientes, doña Isabelle Brenda Carreño Guerrero, no forma parte de la organización en contra de la cual deduce la impugnación, por lo que carece de legitimación activa para solicitar la nulidad de dicha elección, pues, en conformidad al artículo 25° de la Ley N° 19.418, solo corresponde a los socios de la respectiva organización reclamar de la legalidad de sus elecciones.

10.- Así entonces y conforme a todo lo razonado, solo queda por concluir que el reclamo de autos no podrá prosperar, toda vez que, las irregularidades acusadas no son materias de competencia de este Tribunal y, las que eventualmente pudieran haberlo sido, no resultaron probadas, ni existen elementos en el proceso que hagan presumir que la elección cuestionada haya sido afectada por algún vicio que influya en el resultado electoral. Y, a su vez, la reclamante carece de legitimación activa, ya que no es socia de la organización respecto de la cual reclama su disolución y la legalidad de sus elecciones.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias se resuelve que se **RECHAZA** el reclamo electoral de fojas 1 y siguientes, deducido por doña Isabelle Brenda Carreño Guerrero, en contra de las elecciones de la Junta de Vecinos “Callejón Lo Llantén”, de la comuna de Chimbarongo, verificadas el día 24 de octubre de 2018.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Regístrese y notifíquese a la reclamante y a la entidad, por el estado diario y mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593 y 17° del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones. Sin perjuicio de ello, notifíquese la sentencia por correo simple enviada a su domicilio.

Comuníquese, asimismo, una vez ejecutoriada la presente resolución al Secretario Municipal de la I. Municipalidad de Chimbarongo, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto. Archívese, en su oportunidad.

Rol N° 4.291.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones, don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular abogado don Víctor Jerez Migueles y el Segundo Miembro Titular abogado don Jaime Espinoza Bañados. Autoriza el Secretario Relator abogado don Flavio González Camus.-